



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000131 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

Tumbes, 24 MAR 2017

**VISTO:**

El INFORME N° 171-2017/GOB.REG-TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 10 de marzo del 2017; SOLICITUDES PARA QUE SE MANTENGA SITUACION JURIDICA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante SOLICITUDES los recurrentes, solicitan SE MANTENGA LA SITUACIÓN JURÍDICA de los Directores y Sub Directores que fueron reincorporados en virtud a la medida cautelar contenida en la Resolución N° 01 de fecha 12 de setiembre del 2016, expedida por el Juzgado Mixto- Unipersonal de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas , en Expediente N° 033-2016 (Cuaderno Cautelar); por cuanto si bien dicha Medida Cautelar ha sido arbitrariamente declarada "NULA DE OFICIO" por el propio Juzgado mediante Resolución N° 04 de fecha 21 de febrero del 2017, la misma que ha sido Apelada por lo que será la Sala Superior la que en ejercicio de sus competencias decidirá si confirma o revoca la Medida Cautelar y dispone la consiguiente reincorporación de los recurrentes en su respectivo cargos de Directores o Sub Directores de la Institución Educativa que corresponda.

Que, de la revisión de los diversos expedientes administrativos N° 049586 presentado por doña ANA MARIA REBAZA GARCIA, expediente administrativo N° 51221 presentado por don WAGNER PERALES MONTENEGRO, expediente administrativo N° 049809 presentado por doña FLORINDA YSABEL LAMA RAMIREZ, expediente administrativo N° 049817 presentado por doña EDITA



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 0000131 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.

Tumbes, 24 MAR 2017

SAAVEDRA ZAPATA, expediente administrativo Nº 049814 presentado por doña GRIMANESA JIMENEZ ROMERO, expediente administrativo Nº 50284 presentado por don BALTAZAR BENITO CASTILLO HIDALGO, expediente administrativo Nº 49828 presentado por doña TESALIA ROSILLO PEREZ, expediente administrativo Nº 49830 presentado por doña BLANCA AMAGAY HIDALGO HIDALGO, expediente administrativo Nº 49333 presentado por doña PIEDAD EDUVIGES ESCARATE SOMONTES, expediente administrativo Nº 49339 presentado por don PERCY JAVIER TERRANOVA BOGGIO, expediente administrativo Nº 49336 presentado por doña MERY JACINTA FEIJOO DE LAVI, expediente administrativo Nº 49335 presentado por doña MERIDA ELOINA SUNCION LOPEZ, expediente administrativo Nº 49330 presentado por doña HERLINDA PRECIADO DE YACILA, expediente administrativo Nº 49332 presentado por doña GRACIELA CORDOVA FARIAS, expediente administrativo Nº 50155 presentado por don CARLOS SEBASTIAN MORAN SANDOVAL, expediente administrativo Nº 49591 presentado por don OCTAVIO EVARISTO GONZALES ROMERO, expediente administrativo Nº 50158 presentado por don SEGUNDO PEDRO SILVA VALLADOLID, expediente administrativo Nº 49337 presentado por don JUAN ORLANDO SILVA MEDINA, expediente administrativo Nº 49331 presentado por doña MARTHA YOJANI PRECIADO SUNCION, expediente administrativo Nº 49334 presentado por don FACUNDO LOPEZ PIZARRO, expediente administrativo Nº 50299 presentado por doña ELSA GUERRERO PEÑA, expediente administrativo Nº 50286 presentado por don JOSE RODRIGO RAMIREZ INFANTE, expediente administrativo Nº 50300 presentado por don CARLOS ALBERTO MORAN SILVA, expediente administrativo Nº 50968 presentado por don DANTE CUEVA ROMERO, expediente administrativo Nº 50759 presentado por don PEDRO MORAN CHUNE, expediente administrativo Nº 507113 presentado por doña GENMA CRUZ HERRERA DE OLAYA se puede apreciar que todos los administrados tiene la misma pretensión la cual es SE MANTENGA LA SITUACION JURIDICA de los Directores Y Sub Directores que fueron reincorporados en virtud a la Medida Cautelar contenida en la Resolución Nº 01 de fecha 12 de setiembre del 2016, expedida por el Juzgado Mixto- Unipersonal





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000131 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

**Tumbes, 24 MAR 2017**

de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas , en Expediente N° 033-2016 (Cuaderno Cautelar); por cuanto si bien dicha Medida Cautelar ha sido arbitrariamente declarada "NULA DE OFICIO" por el propio Juzgado mediante Resolución N° 04 de fecha 21 de febrero del 2017, la misma que ha sido Apelada por lo que será la Sala Superior la que en ejercicio de sus competencias decidirá si confirma o revoca la Medida Cautelar y dispone la consiguiente reincorporación de los recurrentes en su respectivo cargos de Directores o Sub Directores de la Institución Educativa que corresponda.

Que, mediante Resolución N° 01, de fecha 29 de setiembre del 2016, el Juzgado declaro fundada la Medida Cautelar planteada y en consecuencia, dispuso la inmediata reincorporación como Directores y Sub Directores de más Instituciones Educativas públicas a los que habíamos accedido por concurso público.

Que, luego mediante Resolución N° 04 de fecha 21 de febrero del presente año, expedida por el mismo Juzgado en el cuaderno Cautelar, por medio de la cual se declara la Nulidad de Oficio de todo lo actuado e Improcedente la medida Cautelar solicitada por los recurrentes, bajo el argumento de que esta no habría motivado adecuadamente las configuraciones de los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora. Así mismo se indica que la citada Resolución ha sido Impugnada mediante Recurso de Apelación, con la finalidad que la Sala Superior examine la medida Cautelar y disponga si procede o no la reincorporación de los recurrentes en nuestros cargos directivos.

Que, por los motivos expuestos los recurrentes solicitan a este Gobierno regional se proceda a mantener la situación Jurídica de los Directores y Sub Directores que accedieron al nombramiento de directivos en merito a la Ley 26974, 24029, 26638, 26815, 26974, 27142 y Resolución Ministerial N° 491-2005-ED y reiteran la primigenia medida cautelar dictada en el cuaderno cautelar.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV, Titulo IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 0000131 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

**Tumbes, 24 MAR 2017**

de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, erigiéndose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros.

Que, el Principio de Legalidad que sustenta el Procedimiento Administrativo establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos.

Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales Derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del derecho Administrativo. La regulación propia del derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, conforme a lo señalado en el **Artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que procede la Acumulación de Pretensiones en los siguientes casos (...)** Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 206.4 del artículo 206 de la Ley 27444.





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000131 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.

Tumbes, 24 MAR 2017

Que, la acumulación implica la posibilidad de utilizar un solo procedimiento administrativo cuando también podría emplearse varios, por la pluralidad de pretensiones o por la pluralidad de sujetos que intervienen en el mismo. La acumulación permite la reducción de los costos de tramitación de los procedimientos, con relación a los administrados y la propia administración. Ello propende entonces a la generación de Instituciones administrativas más eficientes. La norma materia de análisis señala que, en caso sean varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo, y los mismos no tienen intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformado un único expediente y unificando su apersonamiento. A lo indicado se le conoce como acumulación subjetiva de pretensiones y permite hacer efectivos principios de celeridad y economía procesal. Ahora bien, esta acumulación es originaria, puesto que opera al inicio de la tramitación del procedimiento.

Que, por tal motivo se procederá en este acto a realizar la Acumulación de todos los expediente administrativos citados en el párrafo que antecede por tratarse de la misma pretensión por parte de los diferentes administrados.

Que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interpondrá contra el acto definitivo.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000131 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

Tumbes, 24 MAR 2017

resolverse en el plazo de treinta (30) días. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Que, mediante Resolución Nº 01 de fecha 12 de setiembre del 2016, expedida por el Juzgado Mixto- Unipersonal de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas , en Expediente Nº 033-2016 (Cuaderno Cautelar) se declaró fundada la Medida Cautelar planteada y en consecuencia, dispuso la inmediata reincorporación como Directores y Sub Directores de más Instituciones Educativas públicas a los que habíamos accedido por concurso público; así mismo dicha Medida Cautelar ha sido declarada "NULA DE OFICIO" por el propio Juzgado mediante Resolución Nº 04 de fecha 21 de febrero del 2017, lo cual quiere decir que dicha disposición de reposición por Medida Cautelar ha sido declara NULA.

Que, si bien es cierto la Resolución Nº 04 de fecha 21 de febrero del 2017 ha sido Apelada y por ende elevada a la Sala Superior la que en ejercicio de sus competencias decidirá si confirma o revoca la Medida Cautelar y dispone la consiguiente reincorporación de los recurrentes en su respectivo cargos de Directores o Sub Directores de la Institución Educativa que corresponda; esto no implica que se debe dejar sin efecto dicha resolución por encontrarse prohibida por Ley.

Estando a lo antes mencionado, y después de la evaluación realizada, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar **INFUNDADO su RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACION**, interpuesto por el servidor **CESAR ALCANTARA RODRIGUEZ**, por los fundamentos antes expuestos.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Secretaria General Regional;





Copia fiel del Original

# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº. 00000131 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.

Tumbes, 24 MAR 2017

En uso de sus atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR **IMPROCEDENTE**, lo **peticionado**, por los administrados, por los fundamentos antes expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Rolando Chanduy Vargas  
CIAD. 05267  
GERENTE GENERAL